

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 216

El señor Alcalde de Báscones de Ojeda, con fecha 23 del actual, me participa que por la Alcaldía se recogieron el día 21 de los corrientes dos vacas desmandadas de la señas siguientes: pelo rojo y rojo claro, edad 3 a 4 años la una y de edad indefinida la otra, hallándose desherradas de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 25 de Septiembre de 1934

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 217

El señor Alcalde de Palacios del Abor, con fecha 24 del actual, me participa que se le ha presentado el vecino de la misma Ángel Tejido Molledo, manifestando que el día 19 de los corrientes recogió y mantiene en su poder una caballería mayor, de las señas siguientes: Un macho, cerrado, pelo negro, rozado en la paletilla izquierda, desherrado de las extremidades posteriores, lleva cabezada vieja, alzada la marca.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 26 de Septiembre de 1934

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 218

Servicio de Higiene y Sanidad
Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela, en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Villaumbrales, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los animales atacados hasta ahora y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra ella.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Villaumbrales.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

En las estaciones de ferrocarril de Villaumbrales, Bécerril de Campos y Grijota, se exigirá para la facturación de los animales pertenecientes a las especies ovina y caprina, la presentación de la guía de sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del referido Reglamento.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 25 de Septiembre de 1934

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 219

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Quintana del Puente, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Cuantos locales y terrenos hayan sido utilizados por los rebaños atacados hasta ahora, y asimismo cuantos locales y terrenos del mismo término municipal alberguen en lo sucesivo animales atacados por dicha enfermedad o vacunados contra ella.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal de Quintana del Puente.

Medidas que deben ponerse en prác-

tica.—Todas las señaladas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

En las estaciones de ferrocarril de Quintana del Puente, Torquemada y Villodrigo, se exigirá para la facturación de los animales pertenecientes a las especies ovina y caprina, la presentación de la guía de sanidad de origen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del referido Reglamento.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 25 de Septiembre de 1934

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

Audiencia Territorial de Valladolid

PRESIDENCIA

«Don Ramón Lafarga y Crespo, Presidente de la misma.

Hago saber: Que la Sala de Gobierno esta Audiencia, sesión ayer, vistos antecedentes respectivos acordó que el nombrado para el cargo de Juez municipal suplente de Herruela, partido de Cervera de Pisuerga, lo era don Daniel Cabeza Estalayo, en lugar de David que por error se consignó en la relación; Fiscal del propio término municipal, don Francisco Cenera Estalayo, en lugar de Mencía de primer apellido que por error se consignó en citada relación y Fiscal municipal suplente del propio término municipal a don Francisco Merino Sordo o Gordo de segundo apellido y no Prado como figuraba en dicha relación y Fiscal municipal suplente de Baños de Cerrato, partido de Palencia, don Emilio Hernández Plaza como así figura en acta y no don Juan Rubio García que por error aparece publicado en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL provincial, para que los que se crean perjudicados o quieran formular recurso ante la Superioridad

contra indicados nombramientos, lo verifiquen en término resta mes actual».

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, cumpliendo lo interesado por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid, a los efectos prevenidos.

Palencia 27 de Septiembre de 1934
—El Gobernador civil, Victoriano Maesso.

Sección provincial de Agricultura

Se recuerda a todas las Juntas de Contratación de la provincia y a fin de aclarar y unificar el servicio estadístico en relación con el Decreto de 30 de Junio último, los preceptos siguientes:

1.º La obligación ineludible en que se encuentran todas las Juntas locales de Contratación de trigo de remitir a esta Sección provincial, del 1 al 5 del próximo mes de Octubre, un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, de conformidad con el modelo oficial ya conocido, debiendo consignar en la casilla de venta y en la de precio con separación, las cantidades de trigo que por hallarse dentro de los clasificados como buenos y por tanto sujetos al precio de tasa, así como su importe y de otra parte aquellas operaciones de compraventa que por su impureza o proporción de semilla o cuerpos extraños se hallen exentos de tasa, según disponen los artículos 4.º y 12 del Decreto de 30 de Junio último.

2.º Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas de Contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de Noviembre próximo, igualmente a esta Sección, el resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores, a los fines de estadística de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él, como determina el párrafo segundo del referido artículo 12 de la mencionada disposición legal. Bien entendido que transcurridos los expresados plazos sin haber cumplido las expresadas obligaciones, se impondrán

con todo rigor las sanciones que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Igualmente se recuerda a todos los fabricantes de harinas sin excepción, la obligación en que se encuentran de remitir a esta Sección provincial, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Octubre, un resumen totalizado de sus operaciones, conforme al nuevo modelo ya conocido, de sus operaciones de trigo y harina, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 16 del referido Decreto. Igualmente serán castigados los infractores, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Palencia 26 de Septiembre de 1934
—El Gobernador civil, *Victoriano Maesso*.

Núm. 443

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

Servicio de Alcoholes

CIRCULAR

Para conocimiento de los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, se publica a continuación el Decreto del Ministerio de Hacienda, inserto en la *Gaceta de Madrid* número 264, del día 21 del mes actual, en las páginas 2.490 al 2.493, para que lo hagan saber a todos los fabricantes, almacenistas y detallistas de alcoholes de la localidad, advirtiéndoles de las responsabilidades que en dicha disposición se consignan y que por ignorancia pudieran contraer.

Palencia 22 de Septiembre de 1934.—El Administrador de Rentas públicas, *Enrique Buil*.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Entre las medidas que la Comisión gestora del Consejo de Economía propone al Gobierno en orden al refuerzo de los ingresos de la Hacienda pública, destaca como de notoria importancia la necesidad de obtener un mayor rendimiento del impuesto de alcoholes, poniendo en práctica cuantas medidas y resortes fiscales puedan contribuir a la supresión del fraude que al lesionar el interés del Tesoro causa daño grave a los del industrial de buena fe.

Esta consideración ha motivado el que reiteradamente de algún tiempo a esta parte, los industriales y comerciantes a quienes afecta hayan solicitado el eficaz auxilio de la Hacienda para impedir la ilícita competencia que a la sombra de tan extenso y progresivo fraude se les viene haciendo.

El Instituto Nacional del Vino, como representante genuino de todos estos intereses, hubo de pedirlo así, y ello motivó el nombramiento de una Comisión informativa en la que estuvieron representados todos los

sectores afectados por el régimen de alcoholes.

De la Comisión surgieron dos afirmaciones unánimes: una, en cuanto a la existencia y la importancia considerable del que se realizaba, y otra, sobre la imprescindible necesidad de acabar con lo que en la realidad constituye ya un factor decisivo para la vida de la industria alcohólica.

Estas rotundas afirmaciones por sí solas ya justifican la necesidad de adoptar las medidas que se proponen a continuación.

Es de advertir, sin embargo, que en cuanto a los medios para cumplirlo, no ha sido ni podía ser unánime la opinión de aquellos sectores, habida cuenta de los contrarios intereses que representaban, y por ello, este Ministerio, prescindiendo de las diversas tendencias manifestadas, debe limitarse a llevar al Reglamento aquellos preceptos que parecen ofrecer mayor eficacia en cuanto a la prevención, y en su caso represión, del fraude, teniendo en cuenta que en materia fiscal, más que en ninguna otra, la necesidad es Ley.

No se le oculta al Ministro que suscribe que algunas de las disposiciones adoptadas han de producir de momento determinadas protestas y reclamaciones, pero es de esperar que pronto los industriales de buena fe, que constituyen, como siempre, una mayoría inmensa, habrán de reconocer que la libertad que en parte de sus operaciones se coarta conviene aún más a la defensa de sus propios intereses que a los de la misma Hacienda.

La mayoría de las obligaciones que se imponen tenían ya existencia legal y sólo por el desuso y la práctica en contrario ha venido a considerarse como letra muerta a ciencia y paciencia de los encargados de su aplicación ante la errónea consideración de evitar al fabricante toda incomodidad y molestia, sin darse cuenta de que ello tenía que ser, y ha sido, causa del fraude que hoy se protesta enérgicamente y a cuya enmienda tiende en beneficio de todos el presente Decreto.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la vigencia del presente Decreto, los artículos del Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del Alcohol que a continuación se citan quedarán modificados en la forma que se indica.

El artículo 35 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Las fábricas declaradas para la destilación de vinos y para la rectificación de alcoholes de vinos y de residuos de la vinificación se someterán al régimen de intervención.

Serán inspeccionadas las que únicamente destilen orujos o piquetas al solo fin de obtener aguardientes de graduación inferior a sesenta grados centesimales como primera materia para ulteriores rectificaciones.

Todas las demás se someterán al régimen de intervención, incluso las dedicadas a la obtención de holandas de vinos puros y sanos hasta sesenta y cinco grados centesimales.

En las fábricas de alcohol no se autorizará la existencia de ninguna otra primera materia que aquellas para cuya destilación estén autorizadas, prohibiéndose la existencia de orujos y flemas en las que destilen vinos o rectifiquen alcoholes de esta clase, así como la existencia de vinos en las que destilen orujos o rectifiquen flemas, no permitiéndose tampoco en la misma fábrica simultáneamente la destilación de orujos o piquetas y la rectificación de alcoholes y flemas.

Estas operaciones sólo podrán realizarse en la misma fábrica sucesivamente».

El párrafo primero y la regla quinta del artículo 36 se redactará en la forma siguiente, adicionándose al mismo la regla séptima, que se inserta a continuación:

«Las fábricas intervenidas deberán estar instaladas en locales totalmente independientes de los en que existan bodegas o cualquiera otra industria.

Regla quinta:

«Los productos de la destilación se recogerán y conservarán en uno o en dos depósitos con llave distribuidora debidamente precintada, si se quieren separar las cabezas y colas, cuyos depósitos tendrán marcada la capacidad en forma legible y estarán provistos de tubo de nivel y escala graduada colocados a satisfacción plena de la Administración.

Su capacidad será bastante a contener la producción de diez días, por lo menos, y de forma y condiciones que no sea posible extraer alcohol alguno una vez cerrados.

Los Inspectores tendrán precintados estos depósitos permanentemente, y cada diez días a lo sumo y a requerimiento del fabricante, se personarán en la fábrica a fin de que a su presencia se pase todo o parte del alcohol a otro u otros depósitos, de los que ya podrá disponer el fabricante para expedir el alcohol con la correspondiente guía cuando con venga a sus intereses.

Cada vez que se realice la operación de transvasar el alcohol, deberá el Inspector dejar sujeto con el precinto del depósito un tarjetón en el que conste la fecha de la operación, la cantidad del alcohol extraído y la que quede en el depósito con las firmas del fabricante o de su apoderado y del Inspector.

Todas y cada una de estas operaciones deberán ser previamente

puestas en conocimiento de la Dirección general de Aduanas telegráficamente y se anotarán en un libro especial autorizado por la Inspección regional.

Regla séptima. «Sin perjuicio de venir obligadas a cumplir cuantos requisitos exigen los capítulos 6.º y 8.º del Reglamento, todas las fábricas de destilación de vinos o de residuos de la vinificación deberán funcionar sin interrupción durante las veinticuatro horas de los días para que hayan sido autorizadas, y para el comienzo, marcha y cierre de sus operaciones les será aplicable el régimen establecido en el artículo 44 del Reglamento con todas sus consecuencias».

Al artículo 41 se adicionará el párrafo siguiente:

«Para asegurarse de la veracidad del hecho, así como de su duración, deberá la Administración, en las interrupciones producidas por avería, tomar las precauciones y adoptar las medidas que considere convenientes, habida cuenta de las circunstancias especiales que en cada caso concurren, sin restricción alguna en cuanto se refiere a la eficacia de las mismas».

El artículo 42 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales totalmente independientes de los en que existan bodegas o cualesquiera otras industrias».

Los productos de la destilación, sin excepción alguna, se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada colocados a satisfacción plena de la Administración, debiéndose proceder en la misma forma y con las condiciones señaladas en la regla quinta del artículo 36.

Las fábricas declaradas para la obtención de flemas o aguardientes de bajo grado por destilación de los orujos y piquetas, se considerarán en absoluto independientes de las de rectificación, aun cuando los aparatos se encuentren en los mismos locales y, por tanto, el paso de aquéllos de la contabilidad correspondiente a los alambiques y calderinas a la de rectificación se hará necesariamente y en cada caso mediante la expedición de la correspondiente guía como justificante del cargo de esta última.

Al artículo 47 se incorporará la siguiente adición:

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, la Administración no tendrá restricción alguna en cuanto se refiere a las medidas necesarias para cerciorarse de la exactitud y duración de la avería».

Al artículo 55 se adicionará lo siguiente:

«Las fábricas de rectificación de-

berán estar instaladas en locales totalmente independientes de los en que existan bodegas o cualesquiera otras industrias».

Los artículos 56 y 57 se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 56. Las fábricas de rectificación de alcoholes de vino y de residuos de la vinificación se someterán al régimen de intervención, debiendo funcionar los aparatos durante las veinticuatro horas de los días para que hayan sido autorizadas, y en cuanto se refiere al acta de comienzo de operaciones y a la marcha y cierre de las mismas les serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 44 de este Reglamento, excepto en lo que se refiere a contabilidad y cómputo de mermas, que seguirán rigiéndose por las reglas establecidas».

El último párrafo de este artículo quedará sustituido por los siguientes:

«Los productos de la rectificación sin excepción alguna, se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y de escala graduada colocados a satisfacción plena de la Administración, debiéndose proceder en la misma forma y condiciones señaladas en la regla quinta del artículo 36.

Las fábricas de rectificación deberán, antes de empezar la operación, tener almacenadas en las mismas las flemas que hayan de rectificar y cuando éstas sean de distintas graduaciones, deberán estar mezcladas entre sí y determinado ya por el Inspector el grado alcohólico de la mezcla, no pudiendo ingresar en fábrica ninguna otra cantidad de flemas en tanto no se haya ultimado la rectificación correspondiente al período solicitado».

Artículo 57. Los rectificadores no podrán trabajar a la vez aguardientes o alcoholes destilados de vino y aguardientes o alcoholes de residuos de la vinificación, pero sí podrán hacerlo sucesivamente dando aviso al Interventor con cinco días de anticipación al cese de la rectificación que estuviesen realizando del propósito de rectificar otra clase de aguardiente, no pudiendo empezar hasta tres días después de que el Interventor acuse recibo del aviso, lo hará en término de veinticuatro horas».

Al artículo 69 se le adicionará el párrafo siguiente:

«Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no podrán poner en circulación sus productos con graduaciones superiores a las siguientes: 55 grados centesimales para el aguardiente anisado, el coñac y la ginebra, y 65 grados, también centesimales, para el aguardiente de caña, el ron y los demás compuestos y licores.

Sin exceder de los tipos indicados,

podrán los fabricantes elaborar cada producto a las diversas graduaciones que a su interés comercial convenga, teniendo en cuenta que a los almacenistas y detallistas les está prohibido rebajar la graduación de los que reciban, viniendo obligados a expendirlos con la misma que salieron de fábrica.

Los fabricantes de compuestos podrán rebajar y dar al consumo, a graduaciones que no excedan de 52 grados centesimales, los alcoholes neutros que reciban; pero estos aguardientes neutros, puestos en circulación, serán computados, para los efectos del importe de la patente como si fuesen compuestos.

Los párrafos segundo y tercero del artículo 86 quedarán sustituidos por los siguientes:

«Los almacenistas y detallistas no podrán rebajar la graduación del alcohol neutro, del anisado, coñac y demás aguardientes compuestos y licores que reciban, viniendo obligados a expendirlos con la misma graduación que salgan de fábrica.

En el plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto, deberán rebajar a la graduación que crean conveniente los que hubiesen recibido.

La regla tercera del artículo 88 quedará redactada en la forma siguiente:

«Llevar una libreta habilitada por la Administración en la que deberán anotar: en el Cargo las guías o vendís de los productos que reciban, y en la Data las cantidades dadas al consumo por asientos mensuales y las mermas naturales».

El párrafo primero del artículo 129 se sustituirá por el siguiente:

«Las guías serán duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo número 24, y de los colores amarillo, rojo, blanco o verde, según que el transporte que legalicen sea de flemas o aguardientes de bajo grado, procedentes de orujo o piquetas, de alcohol destilado o rectificado de vino, de alcohol de meizas o de alcohol rectificado de residuos de la vinificación, debiendo estar estampadas en los mismos colores las correspondientes etiquetas de circulación. El alcohol desnaturalizado circulará con guía del color correspondiente a la clase del alcohol neutro de que se trate».

Al caso 3.º del artículo 130 se le adicionará lo siguiente: «Las guías para la circulación con derechos garantidos de los aguardientes de residuos vínicos con destino a la rectificación serán siempre expedidas por las Administraciones de Rentas, dando conocimiento previo al Inspector, que inexcusablemente habrá de comprobar, en todos los casos, el volumen y graduación así de los líquidos que hayan de ponerse en circulación como el de los que queden en la fábrica».

Al final del artículo 130 deberá adicionarse lo siguiente: «Los fabricantes y almacenistas de alcohol neutro deberán, cuando se trate de expediciones de 500 litros en adelante, inquirir de sus compradores el uso a que el alcohol se destina, a fin de consignar en las correspondientes guías o vendís que aquél sale para algunos de los destinos siguientes: usos industriales, fabricación de licores, fabricación de mistelas o encabezamiento de vinos».

El párrafo primero del artículo 136 será sustituido por el siguiente: «En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones la guía o el vendí deberá necesariamente acompañar a las expediciones, y siempre que el vehículo conductor atraviese algún poblado deberá presentarse la guía al funcionario de Aduana, si lo hubiese, en otro caso al Jefe del puesto de Carabineros, en su defecto al de la Guardia civil, y a falta de ambos al Juzgado municipal, a fin de que uno u otro funcionario estampe el sello correspondiente, indicando el día y la hora en que se presentó el documento. Cuando sean varios los pueblos existentes en ruta no será preciso detenerse en los que se hallen a menos distancia de 20 kilómetros del último diligenciado. También e inexcusablemente deberá presentarse la guía o vendí, para dichos fines, en el punto de destino de la expedición, así como a las parejas de Carabineros o de la Guardia civil que la expedición encuentre en su ruta, para que se estampe idéntica diligencia. Todos los vehículos que por caminos ordinarios transporten alcohol neutro, cualesquiera que sean el destino y la procedencia, deberán llevar en uno de los ángulos, así de la cara anterior como de la posterior del carruaje, una bandera triangular de color verde, de 50 por 25 centímetros».

El artículo 156 quedará redactado en la forma siguiente: «En el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto, deberá la Administración tener rigurosamente comprobada, así teórica como prácticamente, la potencia productora de todos los aparatos de destilación y rectificación que se hallen en actividad.

Los resultados obtenidos servirán de base fiscal para las sucesivas operaciones, no pudiendo los Inspectores atribuir a los aparatos así comprobados producciones inferiores sin previo conocimiento y autorización de la Dirección general de Aduanas. Este Centro señalará la forma, condiciones y garantías con que deberán realizarse las operaciones de comprobación, invitando previamente a los fabricantes para que en el plazo de un mes puedan, sin incurrir en sanción, declarar voluntariamente la potencia que realmente correspon-

da a su aparato, bien entendido que transcurrido este plazo, se impondrá con todo rigor, y en su grado máximo, la penalidad señalada en este Reglamento».

Artículo 2.º Incurrirán en delito o falta de defraudación a la Renta del Alcohol:

Los fabricantes que empleen cualquier medio o artificio para la extracción clandestina del alcohol del depósito a que se refieren los artículos 35, 42 y 56 o para sacarlo antes de que aquél llegue a dicho depósito, sirviendo de base para determinar la penalidad el volumen del alcohol que en dicho depósito pueda contenerse.

Los fabricantes a quienes se encuentre en la fábrica primera materia distinta de aquella para cuya destilación o rectificación estén autorizados, determinándose la base de la penalidad por la cantidad de alcohol que dicha primera materia contenga.

Los fabricantes que alegaren interrupción en la fabricación por razón de avería y no resultare cierto el accidente fortuito o la causa de fuerza mayor en que la fundasen, sirviendo de base para la penalidad los derechos de alcohol que el aparato pudiera producir durante el tiempo atribuido a la avería.

Los fabricantes que de cualquier modo y para cualquier fin expidiesen como alcohol de vino el que no lo fuese, sirviendo de base para fijar la penalidad los derechos del alcohol a que se hubiese atribuido aquella condición.

Serán consideradas nulas las guías que en la circulación por caminos ordinarios carezcan de los visados o diligencias exigidos por este Reglamento.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que diesen salida a sus productos con graduaciones superiores a las autorizadas por este Reglamento o que fuesen distintas de las consignadas en los libros, sirviendo de base para fijar la penalidad la diferencia entre la patente que satisfagan y la inmediata superior, salvo si se probara que el importe de la lesión causada al Tesoro es superior a dicha diferencia, en cuyo caso servirá de base dicho importe.

Incurrirán en falta reglamentaria:

Los fabricantes y almacenistas de alcoholes y aguardientes compuestos y licores que después de ser conminados con la sanción establecida en el artículo 179 del Reglamento dejasen transcurrir tres días sin presentar los libros y documentos reclamados por la Administración, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 182, en sus grados medio y máximo, o sean de 5.000 a 10.000 pesetas.

Los que transporten alcohol neutro por carreteras o caminos ordinarios, sin ostentar en el vehículo el requisi-

to establecido en el párrafo segundo del artículo 136, incurrirán en la multa que fija el artículo 181, en cuantía proporcionada a la cantidad de alcohol que conduzcan.

Los fabricantes y almacenistas que dejasen de indicar en las guías o vendís, cuando proceda, el empleo a que se haya de destinar el alcohol expedido, incurrirán en la multa que establece el artículo 181 del Reglamento. En igual sanción incurrirán el destinatario que lo dedique a uso distinto del señalado en la guía, salvo el caso de que el hecho fuese constitutivo de defraudación.

Los almacenistas y detallistas que rebajen la graduación de los aguardientes compuestos y licores que reciban, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 182 del Reglamento.

Artículo 3.º Las infracciones en que puedan incurrir los fabricantes de alcoholes neutros o desnaturalizados, de aguardientes compuestos y licores, los dueños o gerentes de almacenes de crianza o encabezamiento de vinos, los fabricantes de mistelas y los almacenistas y detallistas de alcoholes y guardientes que ejerzan al mismo tiempo dos o más de las industrias indicadas en la misma población se castigarán siempre con el límite máximo de la penalidad correspondiente, cualesquiera que sean las circunstancias que concurran en el hecho

Artículo 4.º Los Inspectores de la Renta del Alcohol se personarán con la debida frecuencia en las estaciones del ferrocarril de mayor importancia, en cuanto a expedición o recepción de vinos, así como en los establecimientos de crianza o encabezamiento de los mismos y de fabricación de mistelas, para extraer muestras debidamente requisitadas de los caldos que circulen o existan, haciendo constar en las etiquetas respectivas quiénes sean el expedidor y el receptor, volumen de la expedición, punto de origen del vino, número de dicha expedición, con la firma de cualquiera de aquéllos o de sus representantes, a fin de que, una vez determinada la riqueza alcohólica del vino y la media de la región de que proceda, se exija en su caso la justificación legal del alcohol empleado en el encabezamiento, levantando, en su defecto, la correspondiente acta por defraudación a la Renta del Alcohol.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que juzgue necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y fijará el plazo en el que las fábricas en función hayan de ponerse en las condiciones que en él se prescriben.

Dado en Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco y Ramón.

(Gaceta del día 21 de Septiembre).

Núm. 446

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Recaudación

Esta Tesorería ha dictado providencia de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del tercer trimestre, en la forma siguiente:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60, apartado E) y el 61 número 4.º del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos, por no haber realizado la anticipación de sus cuotas. Cúmplanse las disposiciones del artículo 5.º del título 2.º del citado Estatuto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendo a los deudores de la Capital que pueden satisfacer sus descubiertos en el domicilio de la Recaudación, Palacio de la Excm. Diputación provincial y los de los pueblos, en el sitio en que radiquen las respectivas Zozas, dentro del presente mes, con el recargo del 10 por 100 solamente, transcurrido el cual, incurrirán en el recargo del 20 por 100.

Palencia 20 de Septiembre de 1934
—El Tesorero de Hacienda, José Acevedo.

Delegación Provincial de Trabajo

PALENCIA

Ordenado por la Superioridad el arrendamiento de un local adecuado para instalar en él los Jurados mixtos de Trabajo, esta Delegación abre concurso entre los propietarios de edificios en la Capital, o sus representantes legítimos, para que puedan presentar proposiciones de cesión en arriendo, del local de referencia.

Las proposiciones en pliego cerrado, habrán de presentarse en las oficinas de esta Delegación provincial, antes de las diecinueve horas del día 3 del próximo Octubre.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las mismas oficinas, todos los días laborables, de las diez a las catorce horas y de las dieciseis a las diecinueve.

Palencia 25 de Septiembre de 1934
—Cipriano Reyes.

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

Sesión ordinaria del día 20 de Agosto de 1934.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Idem el Balance de comprobación y saldos en 31 de Julio último, disponiendo su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Idem diversas cuentas de suministros hechos a los Establecimientos de Beneficencia, al Palacio y otros Centros.

Idem la liquidación presentada por el Jefe del Servicio de Recaudación, autorizándole para retirar de la cuenta corriente del Banco de España la cantidad que precisa para las atenciones del mes actual.

Se conceden pensiones de lactancia para la crianza de niños huérfanos y gemelos, así como ingresos en la Beneficencia y Manicomios de esta Ciudad.

La Comisión queda enterada de la recepción hecha de varios caminos vecinales de la provincia.

Se adjudicaron definitivamente las obras de acopios de piedra machacada y su empleo en la carretera de Hontoria a Tariago, camino de Matamorisca y de Autilla del Pino, a don Santos Verano, don José Serrano y don Bernardino Prieto, respectivamente.

Se acuerda rebajar la cédula personal al vecino de esta Ciudad Moisés Capillas de Cea, por ser beneficiario al régimen de familias numerosas.

Se resuelve inscribir a esta Diputación como Congresista del V Congreso Nacional de Riegos, con la cuota de 50 pesetas, contribuyendo con la subvención de 1.500 pesetas para el sostenimiento de los grandes gastos que ha de originar el mismo, así como con 1.500 pesetas más para la organización del Pabellón palentino en la Exposición de productos que ha de funcionar aneja al V Congreso de Riegos.

Se concede la subvención de 250 pesetas al Club Deportivo Palencia.

Sesión de 30 de Agosto de 1934

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Quedó aprobado el borrador del acta de la sesión anterior.

Se señalaron los días 10, 20 y 29, para las sesiones de la Comisión del próximo mes de Septiembre.

Quedaron aprobadas las cuentas del primero y segundo trimestre del año actual, toda vez que no se han presentado reclamaciones durante el plazo legal de exposición al público.

Se concede el plazo de quince días a varios Ayuntamientos de la provincia, para que verifiquen los ingresos que por débitos de aportación forzosa se hallan en descubiertos, antes de proceder al apremio.

Se acuerda proceder a la venta de 150.000 pesetas nominales, para hacer frente a diversos pagos esta Corporación y además por obtenerse conforme al cambio actual un beneficio no despreciable para los intereses provinciales.

Quedaron aprobadas diversas cuentas de suministros hechos a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al Palacio provincial y otros Centros.

Se conceden ingresos en la Beneficencia y Manicomios de esta Ciudad.

Se conceden licencias a varios empleados de la Corporación.

Se acuerda clasificar en la tarifa 1.ª clase 21.ª, a varios vecinos de Barrio de San Pedro y Barruelo de Santullán, como beneficiarios al régimen de subsidio a familias numerosas.

Pasó a informe de la Dirección de Vías y Obras, la instancia del Ayuntamiento de Polentinos y Junta vecinal de Lebanza, sobre reparación de su camino vecinal.

Se aprobó la liquidación del camino de Vallespinoso de Aguilar, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL el anuncio previo para la devolución de la fianza.

Quedaron aprobadas las Bases que han de regir en el concurso de carbón para la calefacción del Palacio y Establecimientos de Beneficencia, las cuales serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se resuelve pasar a la Delegación de Hacienda el expediente que sobre perdón de la contribución tiene instruido el Ayuntamiento de Ventosa de Pisurga, por el pedrisco descargado el día 4 de Julio último, que destruyó las cosechas.

Se acuerda abrir plazo de quince días, para la admisión de peticiones de obras para las Bibliotecas de Sociedades de la provincia, legalmente constituidas.

Se concede al Ayuntamiento de Astudillo la cantidad de 250 pesetas para ayuda de la compra de muebles para el Grupo Escolar recientemente construido, y con respecto a la petición que hace el de Riberos de la Cueva, significarle que la Diputación contribuirá con la subvención del 25 por 100 de las obras que ejecute en el abastecimiento de aguas.

Queda enterada la Comisión de haber quedado desierta la subasta de las obras de construcción del muro de cerramiento del nuevo Hospital provincial, volviéndose a anunciar modificando la 7.ª condición, referente al pago de dichas obras.

A propuesta del señor Calderón, se acordó acometer la plantación de arbolado en los terrenos donde está enclavado dicho Hospital, disponiendo la apertura de las hoyas necesarias, para que en su día, puedan plantarse los árboles que se facilitarán del Vivero provincial.

Se faculta a la Presidencia para que designe el amigable componedor en representación de esta Corporación, para que en unión del designado por el contratista de varios pabellones del Hospital provincial, don Timoteo de Rojas, resuelvan la discrepancia sustentada en este asunto.

Después de varios ruegos y preguntas, que se tomaron en consideración, se levantó la sesión.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la vigente Ley provincial, se hace público en este periódico oficial.—El Presidente, Luís Nájera.—El Secretario, José Micó.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS				RAMON	PASTOS				VALOR DEL 10 POR 100 que habrán de abonar los pueblos						TOTAL por Ayuntamientos	Superficie de aprovechamiento	
			ESPECIE	Número de árboles	ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento.	Estereos	Clase y número de cabezas				Por maderas	Por leñas	Por ramon	Por pastos	Por labor y siembra	Por piedra y tierra	TOTAL	Maderas y leñas		Pastos	
								Janar		Cabrito	Vacuno											Mayor
Castrejón de la Peña	Alvaro (Monte)	Pisón	Roble	10	40	60	Roble	R. y L.	590	3	70	23	10	50	14	101	80	126	30	12	130	
Idem	Alto (Monte)	Castrejón	Roble	4	40	60	Idem	Idem	600	8	80	30	14	109	123	7	80	7	80			
Idem	Cueva Grande y otros	Loma	Roble	4	40	60	Idem	Idem	300	6	15	20	1	90	48	80	2	8	2	8		
Idem	Idem	Villanueva	Roble	4	40	60	Idem	Idem	500	4	50	30	4	50	50	600	3	45	3	600		
Idem	Idem	Dehesa (La)	Roble	12	12	12	Roble	R. y L.	280	38	14	3	60	51	20	54	80	2	17	2	17	
Idem	Idem	Escobar (El)	Roble	10	20	20	Idem	Idem	400	4	50	30	4	75	20	79	20	3	45	3	45	
Idem	Idem	Indiviso	Roble	8	20	20	Brezo	Descepe	2000	20	105	46	25	272	30	297	30	1288	70	300	350	
Idem	Idem	Mata (La)	Roble	8	20	20	Roble	R. y L.	600	70	28	12	50	103	40	121	90	6	80	6	80	
Idem	Idem	Matacajista	Roble	10	18	18	Roble	R. y L.	290	8	40	15	8	59	50	67	50	3	30	3	30	
Idem	Idem	Matavallejo	Roble	6	20	20	Idem	Idem	1000	45	27	2	90	130	60	141	50	6	60	6	60	
Idem	Idem	Ojasca	Roble	4	40	40	Encina	Idem	760	5	17	7	2	60	89	50	30	500	30	500		
Idem	Idem	Peña Redonda y otros.	Roble	4	40	40	Idem	Idem	150	17	7	2	60	25	20	29	20	3	15	3	15	
Idem	Idem	Terreros (Los)	Roble	4	40	40	Idem	Idem	210	10	150	10	102	102	102	360	360					
Idem	Idem	Aceros (Los)	Roble	4	40	40	Idem	Idem	210	30	160	20	116	116	116	120	120					
Idem	Idem	Avellanar	Roble	4	40	40	Idem	Idem	210	15	90	5	26	3	20	98	20	29	500	29	500	
Idem	Idem	Dehesa (La)	Roble	130	130	130	Roble	Idem	80	200	30	200	15	39	16	188	50	45	500	45	500	
Idem	Idem	Dehesa de Avellanar	Roble	70	70	70	Idem	Idem	10	250	6	150	6	21	2	103	60	14	340	14	340	
Idem	Idem	Dehesa y Quemado	Roble	20	200	200	Idem	Idem	20	200	20	100	12	4	79	60	83	60	400	400		
Idem	Idem	Loma y Valladar	Roble	220	18	155	Idem	Idem	220	18	155	20	110	90	110	90	230	230				
Idem	Idem	Matacorba y Alto Monte	Roble	180	10	34	Idem	Idem	180	10	34	10	41	41	41	470	470					
Idem	Idem	Montecillo y Quemado	Roble	80	100	100	R. y H.	R. y L.	20	200	15	100	6	26	4	76	30	106	30	15	340	
Idem	Idem	Carracedo	Roble	100	100	100	Idem	Idem	15	90	90	30	3	45	78	20	350	20	350			
Idem	Idem	Dehesa (La)	Roble	6	60	60	Idem	Idem	20	700	20	60	40	7	80	57	80	337	80	1	250	
Idem	Idem	Robla (La)	Roble	6	60	60	Idem	Idem	20	700	20	60	40	4	118	122	250	250				
Idem	Idem	Tremedal	Roble	60	60	60	Roble	R. y L.	20	100	40	40	18	62	80	15	280	15	280			
Idem	Idem	Valdemensur	Roble	45	45	45	Idem	Idem	600	5	60	40	13	50	103	50	117	117	10	320	10	320
Idem	Idem	Cozuelos de Ojeda	Haya	10	60	80	Haya	Idem	300	10	45	10	11	60	58	50	90	10	12	130	12	130
Idem	Idem	Dehesa de Montejo	Haya	10	20	20	Roble	Idem	300	10	30	30	4	48	52	5	120	5	100	5	100	
Idem	Idem	Hayedo	Haya	20	25	25	Idem	Idem	25	50	5	30	6	50	33	33	5	160	5	160		
Idem	Idem	Illares (Los)	Haya	50	50	50	R. y H.	R. y L.	180	13	30	10	15	39	59	477	70	10	140	10	140	
Idem	Idem	Mata Alta	Haya	15	200	10	Idem	Idem	15	200	10	94	10	3	91	94	250	12	70	12	70	
Idem	Idem	Montescarlos	Haya	6	50	100	Roble	R. y L.	202	10	26	6	40	20	36	20	62	60	12	70	12	70
Idem	Idem	Vado	Haya	200	10	40	Idem	Idem	200	10	40	43	43	43	43	145	145					
Idem	Idem	Pravida	Haya	15	200	10	Idem	Idem	15	200	10	30	10	6	50	33	5	100	5	100		
Idem	Idem	Montescarlos	Haya	50	50	50	R. y H.	R. y L.	180	13	30	10	15	39	59	477	70	10	140	10	140	
Idem	Idem	Rozas (Las)	Haya	15	380	10	Idem	Idem	15	380	10	94	10	3	91	94	250	12	70	12	70	
Idem	Idem	Valdecastro	Haya	6	50	100	Roble	R. y L.	202	10	26	6	40	20	36	20	62	60	12	70	12	70
Idem	Idem	Valdeur	Haya	200	10	40	Idem	Idem	200	10	40	43	43	43	43	145	145					
Idem	Idem	Dehesa	Haya	5	50	50	Roble	R. y L.	25	400	10	100	25	14	60	135	10	135	10	17	300	
Idem	Idem	Sotos o Rocado	Haya	20	20	20	Idem	Idem	250	16	18	6	6	38	40	44	40	7	80	7	80	
Idem	Idem	Cuesta Lavid	Haya	20	20	20	Idem	Idem	190	3	7	7	25	50	25	50	155	10	80	10	80	
Idem	Idem	Mojón del Fraile	Haya	20	60	60	Roble	R. y L.	500	4	30	30	10	75	20	85	20	7	90	7	90	
Idem	Idem	Montecillo	Haya	20	60	60	Idem	Idem	500	4	30	30	10	75	20	85	20	7	90	7	90	
Idem	Idem	Brezal del Cerro	Haya	360	5	87	Idem	Idem	360	5	87	4	11	4	82	20	97	20	16	280	16	280
Idem	Idem	Ligüérsana	Haya	30	50	50	Roble	R. y L.	30	15	15	15	15	15	15	15	15	10	8	8	8	
Idem	Idem	Hoyal (El)	Haya	100	100	100	Haya	Idem	30	15	15	15	15	15	15	15	15	10	8	8	8	
Idem	Idem	Lores (Monte)	Haya	50	50	50	Idem	Idem	30	15	15	15	15	15	15	15	15	10	8	8	8	
Idem	Idem	Lores (Monte)	Haya	20	20	20	R. y H.	R. y L.	30	15	15	15	15	15	15	15	15	10	8	8	8	
Idem	Idem	Ojosa (La)	Haya	30	30	30	Idem	Idem	30	15	15	15	15	15	15	15	15	10	8	8	8	
Idem	Idem	Robledo (Monte)	Haya	40	80	80	Idem	Idem	40	80	80	80	80	80	80	80	80	40	350	40	350	
Idem	Idem	Escobera (La)	Haya	40	40	40	Idem	Idem	40	40	40	40	40	40	40	40	40	20	100	20	100	
Idem	Idem	Mata (La)	Haya	40	40	40	Idem	Idem	40	40	40	40	40	40	40	40	40	8	60	8	60	
Idem	Idem	Matas (Las)	Haya	10	40	40	Idem	Idem	40	40	40	40	40	40	40	40	40	8	60	8	60	
Idem	Idem	Matecillas (Las)	Haya	40	80	80	Idem	Idem	40	80	80	80	80	80	80	80	80	437	90	437	90	
Idem	Idem	Ontañón	Haya	40	80	80	Roble	R. y L.	280	40	10	16	16	51	67	10	60	10	60	10	60	
Idem	Idem	Royada (La)	Haya	60	100	100	Idem	Idem	600	60	20	22	96	118	118	10	140	10	140			
Idem	Idem	Vallejos (Los)	Haya	15	21	21	Idem	Idem	140	25	7	5	10	28	60	33	70	8	35	8	35	
Idem	Idem	Cerrado (Monte)	Haya	40	60	60	Idem	Idem	255	4	10	14	31	70	45	70	8	250	8	250		
Idem	Idem	Montecillos (Los)	Haya	100	100	100	Idem	Idem	630	5	30	30	30	88	50	118	50	164	20	15	320	
Idem	Idem	Mudá	Haya	30	30	30	Idem	Idem	310	5	70	10	9	70	50	70	50	8	70	8	70	
Idem	Idem	Matabustillo	Haya	30	300	5	Idem	Idem	30	300	5	62	10	6	65	50	71	50	4	80	4	80
Idem	Idem	Mataquema y Bardales	Haya	20	400	44	Idem	Idem	20	400	44	8	4	64	40	68	40	7	85	7	85	
Idem	Idem	Cuestas (Las)	Haya	40	50	50	Roble	R. y L.	350	65	15	13	72	85	85	404	30	15	230	15	230	
Idem	Idem	Matas (Las)	Haya	60	60	60	Idem	Idem	385	10	40	15	18	66	84	84	10	100	10	100		
Idem	Idem	Penilla (La)	Haya	60	60	60	Idem	Idem														

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS				RAMON — Estéreos	PASTOS Clase y número de cabezas				VALOR DEL 10 POR 100 que habrán de abonar los pueblos						TOTAL por Ayunta- mientos — Pesetas	Superficie de aprovecha- miento					
			ESPECIE	Número de árboles	GRUESAS — Estéreos	MENUDAS — Estéreos	ESPECIE	Forma de hacer el aprovecha- miento.		Lanar	Cabrio	Vacuno	Mayor	Por maderas — Pesetas	Por leñas — Pesetas	Por ramón — Pesetas	Por pastos — Pesetas	Por labor y siembra — Pesetas	Por piedra y tierra — Pesetas		TOTAL — Pesetas	Maderas y leñas — Hectáreas	Pastos — Hectáreas			
Santibáñez de la Peña	Peña del Fraile y otros	Villanueva de Arriba	»	»	»	»	»	»	600	95	»	»	»	»	»	»	»	88 50	»	»	88 50	»	»	300		
Idem	Peña Grande y otros	Villaverde	»	»	»	»	»	»	550	3	»	»	»	»	»	»	»	55 90	»	»	55 90	»	»	600		
Idem	Peña Mayor y otros	Muñeca	»	»	20	20	Encina	R. y L.	500	60	70	»	»	6	»	»	»	103	»	»	109	»	10	600		
Idem	Peña Mediana y otros	Villafria	»	»	15	15	Roble	Idem	400	30	30	3	»	4 50	»	»	»	64 90	»	»	69 40	»	20	700		
Idem	Rayada (La)	Villalbeto	»	»	40	40	Idem	Idem	310	»	40	12	»	12	»	»	»	54 60	»	»	66 60	»	10	110		
Idem	Rozadilla (La)	Muñeca	Roble	8	20	20	Idem	idem	20	400	36	65	»	6	»	4	»	83 30	»	»	93 30	»	15	140		
Idem	Rozado (Monte)	Cornón	»	»	30	30	Idem	Idem	10	400	7	35	30	10	»	9	»	68 60	»	»	89 60	»	15	40		
Idem	Valcárcel	Santibáñez	»	»	40	40	Idem	Idem	15	600	10	82	»	»	3	»	»	104	»	»	119	»	4	120		
Idem	Valle de Tricho	Villafria	»	»	»	»	»	»	10	400	15	30	5	»	»	2	»	61	»	»	63	»	4	70		
Idem	Vallojas Hondas o Villalonga	Tarilonte	»	»	»	»	»	»	23	300	4	80	2	»	»	4 60	»	71 80	»	»	76 40	»	4	120		
Idem	Traviesas (Las)	Villaverde	»	»	»	»	»	»	»	500	»	25	»	»	»	»	»	62 50	»	»	62 50	»	»	90		
Salinas de Pisuerga	Abajo (Monte)	Salinas	»	»	»	»	»	»	300	»	45	10	»	»	»	»	»	55 50	»	»	55 50	»	»	80		
Idem	Arriba (Monte)	Idem	»	»	50	50	Roble	R. y L.	»	320	»	45	10	»	15	»	»	57 50	»	5	77 50	228 50	14	100		
Idem	Cascajos (Los)	Renedo	»	»	25	25	Idem	Idem	»	300	»	20	6	»	7 50	»	»	41 80	»	»	49 30	»	5	100		
Idem	Mella (La)	San Mamés	»	»	20	30	Idem	Idem	»	280	»	20	4	»	7	»	»	39 20	»	»	46 20	»	6	150		
San Cebrían de Mudá	Ciruelo (Monte)	San Cebrían	»	»	50	80	Idem	Idem	30	750	30	160	25	»	18	»	6	»	171 50	»	»	195 50	»	23	400	
Idem	Matagarcía	Idem	»	»	30	30	Idem	Idem	»	»	»	90	»	»	9	»	»	45	»	»	54	275 50	16	150		
Idem	Mataosera	Idem	»	»	»	»	»	»	»	260	»	»	»	»	»	»	»	26	»	»	26	»	»	110		
San Martín de los Herreros	Celada y Monte Alegre	Ventanilla	»	»	110	110	Haya	R. y L.	15	300	5	50	»	»	33	»	3	»	56 50	»	»	92 50	»	21	340	
Idem	Dehesa (La)	Ruesga	»	»	»	»	»	»	15	250	5	50	»	»	3	»	»	51 50	»	»	54 50	»	»	166		
Idem	Dehesa del Monte	San Martín	»	»	150	150	Haya	R. y L.	»	400	10	90	2	»	45	»	»	88 60	»	»	133 60	537 60	28	300		
Idem	Dehesa de Valdearbejal	Idem	»	»	»	»	»	»	15	500	10	90	»	»	3	»	»	98	»	»	101	»	»	355		
Idem	Dehesa de Valderresoba	Ventanilla	»	»	»	»	»	»	»	300	»	50	»	»	»	»	»	55	»	»	55	»	»	60		
Idem	Recuencos	Ruesga	»	»	110	110	Haya	R. y L.	»	400	10	50	»	»	33	»	»	68	»	»	101	»	12	240		
San Salvador	Allende (Monte)	Lebanza	»	»	35	35	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	10 50	»	»	»	»	»	10 50	»	10	»		
Idem	Cerral (El)	El Campo	»	»	»	»	»	»	30	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	6	»	3	»		
Idem	Dehesa (La)	Idem	»	»	60	80	Haya	R. y L.	»	»	»	»	»	»	20	»	»	»	»	»	20	»	20	»		
Idem	Dehesa (La)	Lebanza	»	»	»	»	»	»	30	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	6	»	96 50	6	»	
Idem	Dehesa (La)	San Salvador	»	»	40	80	Roble	R. y L.	»	»	»	»	»	»	16	»	»	»	»	»	16	»	15	»		
Idem	Matarroyal	Idem	»	»	40	80	Haya	Idem	30	»	»	»	»	»	16	»	6	»	»	»	22	»	15	»		
Idem	Orrayascas	Lebanza	»	»	30	50	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	11	»	»	»	»	»	11	»	18	»		
Idem	Peñota (La)	El Campo	»	»	10	30	Roble	Idem	»	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	5	»	5	»		
Santibáñez de Resoba	Palacios (Monte)	Santibáñez	»	»	150	175	Idem	Idem	15	450	20	85	6	»	47 50	3	»	»	95 30	»	»	145 80	145 80	25	600	
Triollo	Matacabriles	Vidrieros	»	»	»	»	»	»	10	500	»	80	»	»	2	»	»	»	91	»	»	93	»	»	300	
Idem	Dehesa Carnizal y otros	La Lastra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	65	»	»	»	»	»	»	32 50	»	»	32 50	»	»	225	
Idem	Dehesa del Gado y otros	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	80	»	»	»	»	»	»	40	»	»	40	»	»	380	
Idem	Dehesa de las Duernas y otros	Triollo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	90	»	»	»	»	»	»	45	»	»	45	»	»	900	
Idem	Lampazas y otros	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	90	»	»	»	»	»	»	45	»	»	45	»	»	64	
Idem	Puerto de Loma Redonda	La Lastra	»	»	»	»	»	»	»	480	35	»	»	»	»	»	»	»	58 50	»	»	58 50	479	»	600	
Idem	Puerto de Valdenievas	Triollo	»	»	»	60	Brezo	Descepe	»	»	»	60	»	»	3	»	»	»	30	»	»	33	»	200	334	
Idem	Puerto la Peña y otros	Idem	»	»	»	60	Piorno	R. y L.	»	600	30	»	»	»	6	»	»	»	69	»	»	75	»	100	560	
Idem	Puerto de Valdenievas	Vidrieros	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Idem	Saruño	Idem	»	»	»	60	Brezo	Descepe	»	»	»	50	»	»	3	»	»	»	25	»	»	28	»	50	116	
Idem	Senderos (Los)	La Lastra	»	»	»	»	»	»	»	200	30	»	»	»	»	»	»	»	29	»	»	29	»	»	29	
Valdegama	Dehesa (La)	Valdegama	»	»	»	»	»	»	»	360	5	20	5	»	»	»	»	»	49	»	»	49	»	»	130	
Idem	Encinar (El)	Idem	»	»	20	60	Roble	R. y L.	»	350	5	20	5	»	10	»	»	»	48	»	»	58	»	194 40	20	80
Idem	Encinedo y Hoyo	Pozancos	»	»	20	60	Idem	Idem	»	290	5	30	5	»	10	»	»	»	47	»	»	57	»	10	90	
Idem	Verano (Monte)	Renedo	»	»	10	30	Idem	Idem	»	125	»	24	3	»	5	»	»	»	25 40	»	»	30 40	»	7	80	
Valoria de Aguilar	Cabadilla	Olleros de Pisuerga	»	»	60	100	R. y B.	R. y D.	»	500	»	60	26	»	20	»	»	»	87 80	»	»	107 80	»	70	260	
Idem	Mesa del Monte	Lomilla	»	»	60	100	Idem	Idem	»	500	»	60	14	»	20	»	»	»	84 20	»	»	104 20	292	»	180	300
Idem	Mesa del Monte	Valoria	»	»	»	»	»	»	»	490	»	50	20	»	»	»	»	»	80	»	»	80	»	»	185	
Valle de Santullán	Campillos (Los)	Villabellaco	»	»	100	100	Roble	R. y L.	15	200	»	100	5	»	30	»	3	»	71 50	»	»	104 50	»	15	150	
Idem	Comuñas (Las)	San Martín y Parapertú	»	»	80	80	Idem	Idem	25	200	10	100	5	»	24	»	5	»	74 50	»	»	103 50	»	18	380	
Idem	Hoyo (El)	Idem	Roble	10	»	»	»	»	»	100	5	40	»	23 70	»	»	»	»	31 50	»	»	55 20	415 70	2	80	
Idem	Mata (La)	Valle de Santullán	»	»	70	70	Roble	R. y L.	30	200	20	120	5	»	21	»	6	»	87 50	»	»	114 50	»	15	450	
Idem	Revillanueva	Idem	»	»	»	»	»	»	»	100	10	50	»	»	»	»	»	»	38	»	»	38	»	»	180	
Vañes	Abajo (Monte)	Rabanal	»	»	»	»	»	»	25	200	10	50	5													

Núm. 437
Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

DISTRITO DE PALENCIA

Pliego de condiciones facultativas a que han de sujetarse los aprovechamientos que se utilicen en concepto de uso vecinal, durante el año forestal de 1934-1935 en los montes de utilidad pública, a cargo de este Distrito Forestal.

1.^a Para llevar a efecto toda clase de aprovechamientos en concepto de uso vecinal, es indispensable recoger de esta Jefatura la licencia necesaria, previo el pago del 10 por 100 de la tasación que se haya dado al disfrute.

Los Ayuntamientos o Juntas vecinales interesados, retirarán del Distrito la correspondiente orden de ingreso, para que en la Tesorería de Hacienda le sea admitido el importe de dicho 10 por 100.

Se exigirán también los recibos de haber satisfecho el 20 por 100 de propios, correspondiente al año 1933-1934 o justificante de su exacción (artículo 3.^o del Decreto de 22 de Octubre de 1926, *Gaceta* del 26 del mismo mes y año).

2.^a El plazo que se concede a los Ayuntamientos y Juntas vecinales para la presentación de la carta de pago del 10 por 100 del valor de los aprovechamientos, es hasta el 30 de Noviembre de 1934, plazo que también se concede para que aquellas entidades manifiesten si renuncian durante el año forestal a los disfrutes vecinales consignados para sus montes.

En caso de renuncia, se procederá a la enajenación de los productos, en subasta pública, y si transcurrido el plazo señalado no se presentaren aquéllas por escrito, se entenderá que aceptan el aprovechamiento para utilizarlo vecinalmente.

Si dejaren transeurrir la fecha de 30 de Noviembre de 1934 sin haber ingresado el referido 10 por 100 y demás cantidades enumeradas en la condición 1.^a, se procederá contra los Ayuntamientos y Juntas vecinales morosos, por vía de apremio, hasta obligarles al pago de las cantidades que adeuden por aquellos conceptos.

3.^a Obtenida la licencia, no se podrá dar principio a operación alguna hasta que se efectúe la entrega del monte o sitio en que el aprovechamiento haya de tener lugar, y que se llevará a cabo precisamente por un Empleado del Ramo.

Esta entrega se hará a una Comisión del Ayuntamiento o Junta vecinal mediante acta en la que deberá constar el estado del monte o sitio entregado y zona de 200 metros alrededor, con asistencia, a ser posible, de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

Además en las actas de entrega de leñas y en las de ramón, se consignarán los límites del trazón en que ha

de realizarse el aprovechamiento y en las de pastos, los sitios vedados a este disfrute.

En caso de que los límites de todas estas superficies no estén marcados con líneas naturales, como arroyos, caminos, divisorias, etc., se trazarán otras artificiales como mojones de tierra y piedra y señales bien visibles, de modo que no pueda ofrecer duda la determinación de los sitios que se señalen.

4.^a Los plazos que se conceden para ejecutar los distintos aprovechamientos, serán los siguientes:

El de pastos, todo el año forestal.

El de maderas, ciento veinte días, a contar desde la fecha de entrega.

El de leñas vivas, hasta el 31 de Marzo de 1935 inclusive, el de muertas y rodadas, brezo y estepa, hasta el 30 de Septiembre de 1935.

El de ramón, dará principio el 15 de Agosto para terminar con el año forestal.

Los aprovechamientos que no se hubieren terminado en los plazos anteriormente citados, quedarán de hecho caducados, siendo el Ayuntamiento o Junta vecinal responsable de los perjuicios que resulten y de la multa, si a ello hubiere lugar.

5.^a Desde la fecha de entrega de estos aprovechamientos hasta la del reconocimiento final, el Ayuntamiento o Junta vecinal, serán responsables de todas las infracciones que se cometan dentro de la zona del disfrute y de la responsabilidad si no denuncian al autor o autores, dentro del cuarto día de haberse cometido el daño.

La deducción de las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos o Juntas vecinales con motivo de la realización de estos disfrutes, se hará en el reconocimiento final por el funcionario del Ramo designado por la Jefatura para la práctica de dicha operación, en cuya acta se consignarán dichas infracciones.

6.^a La saca de productos, se efectuará por los caminos que existen en el monte, o por los que al efecto se señalen al hacer la entrega, extremo que constará en el acta correspondiente, siendo responsable el Ayuntamiento o la Junta vecinal interesados, de toda infracción que con este motivo se cometa, si no denuncia al autor o autores dentro del cuarto día, en que se haya observado.

7.^a Bajo ningún pretexto se podrán cortar otros árboles que los previamente señalados con la marca del Distrito, cuya aprobación de marcos y reclamaciones consiguientes, deberá hacerse constar en el acta de entrega para que tales protestas puedan prosperar en beneficio de los pueblos usuarios.

La corta de árboles deberá hacerse reservando en los tocones el marco, con el fin de hacer la debida

comprobación en el acto del reconocimiento final. En éste, se considerará como cortado fraudulentamente todo árbol cuyo tocón no conserve el aludido marco.

Para la corta de árboles se emplearán instrumentos bien afilados, dando el corte lo más bajo posible que permita la conservación y marco, con sólo una inclinación y con la mayor limpieza para no dejar astilladuras en la sección del tronco.

8.^a Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiera apoyado al caer otro de los marcados, así como la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

9.^a Hecha la corta y labra de los productos maderables, el Alcalde oficiará a la Jefatura para que ésta ordene la contada en blanco de los mismos, con el fin de que puedan ser extraídos del monte.

10. Los Ayuntamientos o Juntas vecinales quedan obligados a dejar para la operación del reconocimiento final, limpios de todo despojo los sitios de la corta y labra de maderas.

Los contraventores a esta condición, pagarán una multa de 25 pesetas, además de satisfacer los gastos que se originen para realizar la limpieza del sitio de la corta, operación que dispondrá la Jefatura por cuenta de la entidad propietaria del monte.

11. Terminada la saca de los productos maderables y limpia de todo despojo en el cuartel de la corta, plazas o sitios de labra, se efectuará el reconocimiento final del aprovechamiento, de cuya operación se levantará la correspondiente acta.

12. En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones a los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón o escamondador bien afilado y nunca a mayor distancia de dos centímetros del nacimiento de la rama que se corte.

Aquéllos se practicarán con limpieza, no dejando astilladura alguna.

Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas, con las mismas precauciones que las vivas y en aquellos árboles cuyos troncos se bifurquen, sea a la altura que quiera, se respetarán las dos ramas oliando cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

Los árboles cuya poda se haya ejecutado contraviniendo a los preceptos establecidos en esta condición se considerarán como mutilados, incurriendo por tanto los Ayuntamientos o Juntas vecinales en las responsabilidades que la legislación vigente señala para esta clase de infracciones, si no denuncian al autor o autores dentro del cuarto día de haberse cometido el daño.

13. Los aprovechamientos de leñas de monte bajo se ajustarán a los

modelos establecidos y en los tronzones que previamente se señalen, empleando podones bien afilados para que las caras del corte queden bien limpias.

Este se dará entre dos tierras.

Los resalvos antiguos que deban respetarse, se limpiarán en su tercio inferior, así como los nuevos, que serán todos los mejores que existan en el tronzón de corta.

La máxima distancia que debe mediar entre un resalvo y sus inmediatos será de 10 metros, sin que esto implique que no puede reducirse esta distancia, cuando las condiciones del monte lo permitan.

Las contravenciones a esta condición, serán castigadas, teniendo en cuenta la superficie en que se hubiera ejecutado mal las operaciones, a razón de 25 pesetas por hectárea.

14. En las actas de entrega de los aprovechamientos de leñas se hará constar además de los datos que se mencionan en la condición 3.^a que la Comisión del Ayuntamiento o Junta vecinal, ha presenciado la práctica de los modelos porque ha de regirse el disfrute.

15. Cuando se trate de aprovechamientos de limpia, se hará por roza o por arranque, según se especifique en la licencia.

16. En los aprovechamientos de ramón no se utilizarán más que las ramillas delgadas de los resalvos o los brotes de cepa o raíz que no excedan de tres centímetros en la base. En el primer caso, la poda se realizará en el tercio inferior del resalvo y en el punto de arranque de la ramilla, y en el segundo, se verificará por roza entre dos tierras.

Solo en el caso de que en los montes no exista mata baja, podrá realizarse el aprovechamiento de ramón, sobre árboles gruesos, mediante poda, cortando las ramillas cuyo diámetro sea inferior a tres centímetros.

El ramoneo deberá verificarse en todos los casos, dejando los cortes sin astilladuras, y con una sola inclinación.

Si al realizar el reconocimiento final se observara que los cortes no se han practicado como previene esta condición, se impondrá a los usuarios una multa, teniendo en cuenta la superficie en que se hubiera realizado mal el aprovechamiento, a razón de 25 pesetas por hectárea.

En casos de que se corten ramas o matas cuyo diámetro no exceda de las dimensiones consignadas más arriba, se considerarán como leñas cortadas fraudulentamente los productos que en tal forma se hubieren aprovechado, haciéndose el Ayuntamiento o Juntas vecinales responsables de las penalidades que señala la Ley penal de montes y las demás condiciones de este pliego, si no se denuncia al autor o autores, den-

tro del cuarto día de haberse cometido el abuso.

17. En todo aprovechamiento de corta, se fijará en el acto de la entrega el sitio de labra y el apilamiento de leñas.

18. En los aprovechamientos de pastos y como consecuencia de lo consignado en la condición 3.^a de este pliego, se hará constar en el acta de entrega y con toda precisión los sitios acotados por disposición especial, si los hubiere, los terrenos que hayan sufrido incendio de ocho años a la fecha, los tallares menores de cinco años y el cuartel que haya de sufrir la corta en el año corriente.

19. No podrán aprovechar pastos mayor número de cabezas de cada especie que las consignadas en la licencia y que necesariamente ha de ser igual a la que figura en la relación del plan.

20. Queda prohibido a los pastores realizar toda clase de aprovechamiento en los montes, cualquiera que sea el motivo, así como utilizar el suelo para la construcción de chozas o albergues.

21. La entrada y salida de ganados se hará por las cañadas o caminos que estén en uso y por los que en caso necesario se señalen por orden, en la Jefatura del Distrito.

22. Los aprovechamientos de bellota se verificarán recogiendo del suelo las que naturalmente se desprendan de los árboles o tomándolas de éstos con las manos, subiéndose a ellos y apoyándose en las ramas más gruesas, con el fin de evitar accidente y la rotura de dichas ramas.

Se prohíbe en absoluto golpear con piedras, con varas o con otros objetos el tronco y las ramas para conseguir que el fruto se desprenda.

Los Ayuntamientos o Juntas vecinales serán responsables de los daños que con ocasión de la realización de este disfrute puedan cometerse en sus respectivos montes, si no denuncian al autor o autores dentro del cuarto día de haberse cometido aquellos daños.

23. Además de las condiciones apuntadas, quedan estos aprovechamientos sujetos a las Leyes, reglamento y demás disposiciones, siendo inadmisibles todo pretexto capcioso.

Palencia 18 de Septiembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Alarcón

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Lores

EDICTO

El día 7 de Octubre próximo y hora de las once, se subastarán en la casa Ayuntamiento los pastos de los montes denominados Cuestalateja, Gerino, Lores, Robledo y Ojosa, propiedad del pueblo de Lores, tasados en pesetas 630, 660, 670, 600 y 500 respectivamente, cada anualidad y por un período de cinco años; las condiciones para dichas su-

bastas son las facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 120, del día 2 de Octubre de 1925 y las económicas que redacte el Ayuntamiento, las cuales estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si quedara desierta alguna de estas subastas, se celebrarán las segundas el día 18 del mismo mes y a la misma hora.

Lores 23 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Claudio Julián.

Vega de doña Olimpa

Don Vicente Martínez Ibáñez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Vega de doña Olimpa.

Hago saber: Que el día 6 del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, en la casa Consistorial, bajo mi presidencia o del Concejal en que delegue, tendrá lugar la subasta de cien robles en el monte denominado «Abajo Monte» y la de sesenta robles en el monte denominado «Paramito y Monte Arriba» de la pertenencia de este pueblo de Vega, bajo el tipo de tasación de 501 pesetas la primera y la de 302 pesetas la segunda que dan un total de ochocientos tres pesetas; debiendo advertir, que si esta primera subasta quedase desierta, se celebrará otra el día 17 del mismo mes y a la misma hora, todas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, y condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 114, del 22 de Septiembre de 1933; serán de cuenta del rematante todos los gastos que en dicha subasta se originen.

Vega de doña Olimpa 24 de Septiembre de 1934.—Vicente Martínez.

Mudá

El día 6 de Octubre próximo, hora de las once, tendrá lugar en esta casa Consistorial, la subasta de 60 robles del monte «Mataquemada y Bardales» de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 408 pesetas y pliego de condiciones facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 114, correspondiente al día 22 de Septiembre de 1933.

Mudá 24 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Víctor Merino.

Aguilar de Campóo

Subasta de árboles

El día 10 del próximo Octubre, a la hora de las once, se verificará en la casa Consistorial, la primera subasta de 50 árboles de roble, del monte denominado «Aguilar», bajo el tipo de tasación de 476 pesetas, pliego de condiciones facultativas inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 114, correspondiente al día 22 de Septiembre de 1933, y el de las económicas formado por el Ayuntamiento.

En el caso de quedar desierta esta que se anuncia, tendrá efecto la segunda el día 17 de dicho mes a la misma hora, con igual tipo de tasación y condiciones.

Aguilar de Campóo 24 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Leoncio Doncel Ruíz.

Subasta de caza

El día 10 del próximo Octubre, a las once y media horas, se celebrará en la casa Consistorial, la subasta para aprovechamiento de caza menor en el monte denominado «Royal», de la pertenencia de este Municipio por un período de cinco años, bajo el tipo de 117 pesetas, cada anualidad.

Los pliegos de condiciones por que ha de regirse dicha subasta, son el de las facultativas inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 157, correspondiente al día 1.º de Octubre de 1924, y el de las económicas formado por el Ayuntamiento, ambos de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Aguilar de Campóo 24 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Leoncio Doncel Ruíz.

Subasta de pastos

El día 10 del próximo Octubre, a la hora de las doce, se celebrará en la casa Consistorial, de este Ayuntamiento, la primera subasta para el aprovechamiento por cinco años, de los pastos del monte denominado «Aguilar», de la pertenencia de este Municipio, para 500 cabezas de ganado lanar, 10 de cabrío, 130 vacuno y 10 mayor, tasados en 1.210 pesetas, cada anualidad.

Para mentada subasta, regirá el pliego de condiciones facultativas inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 120, correspondiente al día 2 de Octubre de 1925, y el de las económicas formado por la Corporación, ambos de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aguilar de Campóo 24 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Leoncio Doncel Ruíz.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1935, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artícu-

lo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Ligüérezana.
San Cristóbal de Boedo.
Villanueva de Abajo.
Santa Cruz de Boedo.
Pozo de Urama.
Congosto.
Villarramiel.
Dehesa de Montejo.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1935, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Fresno del Río.
Palacios del Alcor.
Valdegama.
Villamoronta.
Pomar de Valdivia.
Villanueva de Henares.
Cervatos de la Cueva.
Capillas.
Boada de Campos.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villamuriel de Cerrato.
Guaza de Campos.
Piña de Campos.
Páramo de Boedo.
Revenga de Campos.
Marcilla de Campos.
Junta vecinal de Páramo de Boedo.
Junta vecinal de Zorita del Páramo.
Junta vecinal de Villaneceriel.